



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S.
<b>Demandado</b>	OCTAVIO LEÓN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2020-00578</b> -00
<b>Asunto</b>	Auto inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un nuevo poder en el que se visualice el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Adicionalmente, y de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Procesal deberá en los poderes aportados especificar de manera correcta la designación del juez.
3. Corrija la designación del juez al que dirige la demanda, toda vez que la demanda se dirige al Juez Civil Municipal de Medellín y no al Juez Civil Municipal de Bogotá, como se señaló erróneamente en la postulación de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el numeral primero del artículo 82 del Estatuto Procesal.
4. Manifestará bajo la gravedad del juramento si la apoderada judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del título valor, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo.

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 en aras de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, deberá proporcionar el reverso del pagaré, puesto que el título valor no solo consta del frente sino también de su reverso.
6. Sírvase de establecer dentro de los hechos la fecha de vencimiento del valor adeudado como la fecha de causación de los intereses moratorios, toda vez que los hechos narrados en la demanda deben servir como fundamento a las pretensiones, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.
7. Aclare en el hecho segundo y en la pretensión 253 de la demanda la razón por la cual se pretende que se libre mandamiento de pago de los intereses corrientes que supuestamente adeuda el demandado, cuando se desprende de la literalidad del título valor que entre las partes no se pactaron intereses corrientes. Adicionalmente, indique a qué tasa y desde que fecha pretende el cobro de estos.
8. Sírvase aclarar al Despacho, el motivo por el cual se pretende cobrar intereses remuneratorios, a sabiendas que estos se estipularon expresamente en el pagaré por un valor de cero (0) pesos.
9. Indique en las pretensiones la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.
10. Bajo el tenor del artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso es necesario indicar en la demanda, cuando se trate de personas jurídicas, el representante legal de la misma. En este sentido, sírvase en identificar en la demanda al representante legal de la sociedad **VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S.**, con su respectivo número de identificación y domicilio.
11. Allegará la forma como obtuvo el correo del demandado y su respectiva evidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
12. Allegará cualquier medio probatorio que certifique que el correo de la sociedad demandante es el inscrito para recibir notificaciones judiciales, pues

el referido no coincide con el estipulado certificado anexó. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

13. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificación judicial la apoderada judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier **medio probatorio** que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, se le advierte a la parte actora que el correo inscrito en Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial es el que debe indicarse en el poder, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
14. De conformidad, con el artículo 82 inciso 9 deberá corregir la cuantía del proceso que se adelanta, toda vez que la cuantía del proceso corresponde a \$2.795.842, y no a \$3.006.463 como se estipuló de forma equivocada en la demanda.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75873a9ca8c059b3d437f51ebb3a5c4b393eac53b52acb7c2801b89b0ed  
bfb0a**

Documento generado en 21/09/2020 02:54:03 p.m.